



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO MITÚ – VAUPÉS

Mitú (Vaupés), dieciséis (16) de abril de 2024.

De conformidad con el informe secretarial que antecede, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería a JORGE ENRIQUE MUNEVAR ALONSO, identificado con CC. No. 19.488.039 de Bogotá, y T.P No. 252.118 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAMPESINA (COMCAJA) en contra de la sociedad, **RESTAURANTE TEMÁTICO DEL VAUPÉS S.A.S**, dado que la documental presentada no presta mérito ejecutivo, conforme las siguientes consideraciones:

El artículo 100 del C.P.T. y S.S., indica que *“será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.”* Adicionalmente, en virtud del artículo 422 del C.G.P, aplicable en materia laboral por integración analógica, la obligación perseguida debe ser clara, expresa y exigible, para poder ser demandada ejecutivamente.

Así las cosas, para el cobro de aportes al Sistema de Subsidio Familiar se debe tener en cuenta lo dispuesto en el parágrafo 4º, del artículo 21 de la Ley 789 de 2002, que dispone lo siguiente:

“ARTICULO 21 (...)

PARÁGRAFO 4o. Cuando una Caja deba desafiliar a una empresa o afiliado, por mora de dos (2) meses en el pago de sus aportes o inexactitud en los mismos, deberá previamente darle oportunidad de que se ponga al día o corrija las inconsistencias, para lo cual otorgará un término de 1 mes contado a partir del recibo de la liquidación escrita de lo adeudado. Pasado el término, procederá a su desafiliación, pero deberá volver a recibir la afiliación si se la solicitan, previa cancelación de lo adeudado, más los aportes correspondientes al tiempo de la desafiliación.

La liquidación realizada por el jefe de aportes de la Caja, con recurso de apelación ante el representante legal de la misma, será título ejecutivo para el cobro de los aportes adeudados.”

Aplicados los presupuestos normativos descrito al presente caso, observa esta célula judicial, que en el presente asunto, la parte ejecutante allegó como prueba número 3 del expediente, la liquidación de la obligación de fecha 01 de agosto de 2022 y una comunicación de fecha 8 de

Ejecutivo Laboral No. 97001-3189-001-2024-00025-00
Ejecutante: Comcaja
Ejecutado: Restaurante Temático del Vaupés S.A.S

septiembre del mismo año, aparentemente dirigidas a la parte ejecutada, sin embargo, estas se remitieron de manera física pues figura un recibido a mano, situación que no puede ser corroborada ni certificada por parte de este operador judicial, ahora bien, de conformidad al certificado de existencia y representación legal, la dirección correcta para notificaciones judiciales es luztania69@gmail.com, motivo por el cual no es posible establecer que en realidad la documental haya sido entregada de manera previa a la parte ejecutada.

Sumado a lo anterior, no se evidencia que en la documentación obre la liquidación realizada por el jefe de aportes con la oportunidad de recurso de apelación, tal y como lo exige la norma precitada. De manera que, al no encontrarse probados los requisitos dispuestos en las normas precitadas, se debe concluir que, la solicitud no presta mérito ejecutivo, y en consecuencia no es posible librar el mandamiento de pago solicitado.

TERCERO: NO ACCEDER a la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante.

CUARTO: ORDENAR que por secretaría se devuelva la demanda y sus anexos de manera digital a la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSE JAVIER SALCEDO VELASQUEZ
Juez